



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500814-00
Demandantes: María Orlinda Penagos Novoa y otros
Demandados: Municipio de Mesitas del Colegio y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que el **MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO** y **CODENSA S.A. E.S.P.**, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA, VALERIANO GUERRERO CORTÉS** y **ÁNGELA MARÍA TORRES PENAGOS** con ocasión de las lesiones sufridas por la primera de ellas cuando recibió una descarga eléctrica en hechos ocurridos el 1° de mayo de 2015, en la terraza de su residencia ubicada en el ente territorial demandado.

1.2.- Se condene a las entidades demandadas, a pagar a la señora **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA**: (i) por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a doscientos cincuenta (250) SMLMV, (ii) por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la cifra que asciende a \$150.000.000.00, (iii) por concepto de lucro cesante, un monto de \$110.879.748.00 o el que resulte probado y (iv) por daño a la salud una cantidad equiparable a

doscientos (200) SMLMV. En favor de **VALERIANO GUERRERO CORTES** y **ÁNGELA MARÍA TORRES PENAGOS** las siguientes sumas de dinero debidamente individualizadas: (i) cien (100) SMLMV por perjuicios morales y (ii) por concepto de daño a la salud, cien (100) SMLMV.

1.3.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.4.- Se condenen al pago de intereses moratorio de las sumas de dineros que sean reconocidas, desde el momento de la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 1653 del Código Civil y el lineamiento jurisprudencial.

1.5.- Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 1° de mayo de 2015 en horas de la mañana, **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** se encontraba en la terraza de su vivienda, ubicada en la Carrera 4 N° 8-51 del Municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca), mientras realizaba labores de lavado del piso y aseo, intentó mover la canal utilizada para drenar el agua lluvia, situada sobre la reja instalada en la azotea, pero antes de agarrarla se produjo una descarga eléctrica por el contacto que hizo el conducto con los cables que transportan energía eléctrica operados por la empresa CONDENSA S.A., ubicados a tan solo 50 centímetros de la fachada de la casa, lo que le causó graves heridas en su cuerpo.

2.2.- Luego de ser atendida por el servicio de urgencias y haber sido hospitalizada en unidad de cuidados intensivos, al egreso de **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** le diagnosticaron heridas quemadura 35% superficial y profunda en cara, tórax anterior, abdomen, brazo izquierdo, muslos, piernas y pies por lo que el plan de manejo implicó curación, cirugía plástica, remisión a las especialidades de Psicología, Fisiatría, Terapia física, ocupacional y Nutrición.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2356 del Código Civil.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Demandada - Codensa S.A. E.S.P

El 17 de enero de 2017 **CODENSA S.A. E.S.P.**¹, dio contestación a la demanda, puso en entredicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones. Cuestionó igualmente el juramento estimatorio y la forma como se tasaron los perjuicios en la demanda, para lo cual se apoyó en la posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En el mismo escrito propuso las excepciones de mérito, que denominó así:

.- *“Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad”*: Fundamentada en que la responsabilidad derivada de los daños causados por motivo de transmisión y distribución de energía eléctrica deben ser acreditados con elementos probatorios suficientes e idóneos.

.- *“Deber de probar”*: Sostenida en que los demandantes se encuentran en la obligación legal de probar la existencia del perjuicio que indicaron les fue causados por CODENSA S.A. E.S.P.

.- *“Culpa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero”*: Soportada en que el trágico insuceso ocurrió por el actuar imprudente de la demandante al intentar correr una canal de zinc de 3.06 metros cerca a la red de energía y dentro de la zona de espacio público que había sido reducida por la construcción de voladizos sucesivos y que pusieron a la vivienda a 0.95 centímetros más cerca de dicha red, sin la protección adecuada.

.- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: Sustentada en que el Municipio de El Colegio fue la entidad que omitió dentro del otorgamiento de la licencia de construcción, la existencia de las redes de servicios públicos como lo son las de energía. Asimismo, no vigiló que la edificación respetara el parámetro del

¹ Folios 167 a 177 del Cuaderno principal I

primer piso, porque el segundo nivel se sobresalió en 0.60 metros hacia el espacio público y el tercer piso se excedió en 20 centímetros y el cuarto nivel o terraza se sobresalió en 0.15 metros, para un total de 0.95 metros.

Frente a la anterior excepción, en audiencia inicial de 21 de junio de 2018², el Despacho consideró que CODENSA S.A. E.S.P. también tiene a su cargo el deber de garantizar el cumplimiento de las guías de seguridad respecto del servicio que ofrece, la eventual imputación al Municipio de Mesitas del Colegio no la exime de una posible responsabilidad y en consecuencia lo declaró infundado, razón por la cual se está a lo allí resuelto.

-. "Genérica": Cimentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

Asimismo, la entidad demandada CODENSA S.A. E.S.P., llamó en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., solicitud que fue admitida en auto de 18 de agosto de 2017.³

2.2.- Llamada en garantía - Generali Colombia Seguros Generales S.A.

El 14 de septiembre de 2017 la apoderada judicial de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**⁴ dio contestación a la demanda, así como al llamamiento en garantía.

2.2.1.- Respecto a la demanda manifestó no constarle los hechos y se opuso al reconocimiento de la indemnización e inclusive al juramento estimatorio. Propuso como excepciones frente a la demanda, las que denominó:

.- "Rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima": Cimentada en que **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** faltó a sus deberes de autoprotección al emplear un conductor de energía (canal de zinc) que hizo contacto con los cables de energía eléctrica, con lo que creó su propio riesgo y el daño padecido, motivo por el cual ni CODENSA S.A. ni la llamada en garantía tuvieron injerencia en la comisión del mismo.

² Folios 207 a 213 C. principal 2

³ Folios 10 y 11 C. Llamamiento en garantía

⁴ Folios 37 a 44 C. Llamamiento en garantía

.- *“Hecho de un tercero”*: Soportada en que la demandada es ajena a la generación del riesgo, debido a que no participó en la construcción ilícita que se produjo del predio y tampoco en la imprudente manipulación de la canal de zinc que hizo al demandante **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA**.

.- *“Ausencia de culpa”*: Sustentada en que no se demostró que el hecho en el que resultó herida la demandada hubiese sido generado por CODENSA S.A. y por consiguiente tampoco de la llamada en garantía.

2.2.2.- Frente al escrito del llamamiento en garantía aceptó como cierto el hecho de la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 4000087 expedida por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Planteó como excepciones de mérito las que denominó:

-. *“Deducible pactado”*: Soportada en que ante una eventual condena a la ESP demandada debe tenerse en cuenta el descuento concertado en la póliza.

-. *“Genérica”*: Cimentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

2.3.- Demandada – Municipio de Mesitas del Colegio

El 24 de febrero de 2017 **CODENSA S.A. E.S.P.**⁵, dio contestación a la demanda, esto es, por fuera del término legal previsto, razón por la cual no será tenida en cuenta.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de noviembre de 2015⁶. Con posterioridad, por auto de 9 de febrero de 2016⁷ fue inadmitida para corregirse los defectos señalados. El 15 de marzo de 2016 se admitió la demanda, para lo cual se dispuso la notificación del proveído a **CODENSA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO**, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁵ Folios 186 a 192 del Cuaderno principal I

⁶ Folio 45 del Cuaderno principal I

⁷ Folio 47 del Cuaderno principal I



Luego, mediante auto de 9 de febrero de 2018⁸ se admitió el llamamiento en garantía frente a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., el cual fue notificado a la aseguradora el día 28 de junio del mismo año⁹, quien dentro del término describió traslado de ambos escritos, tanto de la demanda como del llamamiento.

El 21 de junio de 2018¹⁰ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia de pruebas celebrada los días 29 de noviembre de 2018 y 5 de marzo de 2019¹¹ se recibieron los testimonios de JULIA ARIAS, SANTIAGO LÓPEZ PÉREZ y EDGAR ORLANDO REY ALEJO, se absolvió el interrogatorio de MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA, se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por el Ingeniero GILBERTO CUERVO LEÓN, se prescindió de las declaraciones de VALERIANO GUERRERO CORTEZ y ÁNGELA MARÍA TORRES PENAGOS, se declaró finalizada la etapa probatoria y finalmente se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público, empero guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El 17 de mayo de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante presentó sus alegaciones finales con fundamento en la situación fáctica y argumentos jurídicos plasmados en el escrito de demanda y enfatizó que **CODENSA S.A. E.S.P.**, tenía a su cargo la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica con la que resultó gravemente lesionada MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA y a su turno, el **MUNICIPIO EL COLEGIO** debía velar por el adecuado suministro del servicio, lo que implicaba advertir las situaciones de riesgo e implementar las medidas que fueran necesarias para eliminarlo o al menos reducirlo, lo cual no ocurrió en este caso. Por lo anterior, solicitó se concedan las pretensiones perseguidas en la demanda.

⁸ Folios 197 y 198 del Cuaderno principal 1

⁹ Folios 29 a 31 del Cuaderno principal 2

¹⁰ Folios 207 a 213 del Cuaderno principal 2 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial

¹¹ Folios 236 a 242, 251 a 256 del C. principal 2 incluido 2 DVD-R contentivos de la audiencia de pruebas

2.2.- Demandada - Codensa S.A. E.S.P

El 23 de mayo de 2019 la apoderada judicial de **CODENSA S.A. E.S.P.**,¹² allegó los respectivos alegatos de conclusión, soportados en los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda y puntualizó que la red de energía es estática y pacífica, salvo que, con algún elemento conductor, como una canal de Zinc de 3.06 metros se perturbe, como ocurrió en el presente caso. La ESP demandada hizo una inspección al predio en el año 2013 y encontró el medidor sin un sello por lo que lo instaló, oportunidad en que los propietarios no advirtieron situación alguna sobre las redes.

3.- Llamada en garantía - Generali Colombia Seguros Generales S.A.

El 27 de marzo de 2019 la apoderada judicial de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.,¹³ sustentó sus alegaciones de conclusión en los que iteró sus argumentos de defensa planteados con ocasión al escrito de demandada y al llamamiento en garantía, para lo cual hizo hincapié en la imprudencia de **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** en la manipulación de la canal de Zinc como factor determinante en la causación del daño formulado en el libelo demandatorio.

4.- Demandado - Municipio de Mesitas del Colegio

El 29 de mayo de 2019¹⁴ el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO** allegó el escrito contentivo de sus alegatos de conclusión, el cual no será estudiado por cuanto fue radicado luego de vencidos los 10 días otorgados por el legislador para ello.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² Folios 273 a 280 del Cuaderno principal 2

¹³ Folios 281 a 289 del Cuaderno principal 2

¹⁴ Folios 290 a 297 del Cuaderno principal 2



2.- Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial determinar si el **MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO** y **CODENSA S.A. E.S.P.** son administrativamente responsable de los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** cuando fue víctima de electrocución en hechos ocurridos el 1° de mayo de 2015, en su residencia ubicada en el casco urbano del ente territorial demandado.

En caso de acreditarse la responsabilidad de **CODENSA S.A. E.S.P.**, se determinará si la llamada en garantía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, debe asumir el pago de la eventual condena con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000087.

3.- Cuestión previa

A la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”¹⁵.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,¹⁶ representa un verdadero contra

¹⁵ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

¹⁶ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el

derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹⁷.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas “Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad”, “Deber de probar”, “Culpa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero”, “Genérica”, “Rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima”, “Hecho de un tercero”, “Ausencia de culpa” y “Deducible pactado”, formuladas por CODENSA S.A. E.S.P. y la llamada en garantía ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se les endilga, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora.

4.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.



“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹⁸.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹⁹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016²⁰, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

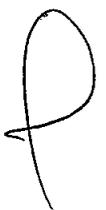
En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”²¹.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.



Ahora, en relación con la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos producidos por la conducción de energía eléctrica el precedente jurisprudencial ha considerado que esa actividad es en sí misma una actividad peligrosa puesto que somete a los ciudadanos a un riesgo excepcional, de modo que la administración solo se libera de responsabilidad patrimonial si logra demostrar la ocurrencia de una fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

Respecto a la imputación del daño antijurídico cuando se sitúan redes de conducción de energía a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente, en esos casos el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"(...) A partir de 1984²² el Consejo de Estado, ha considerado que la responsabilidad del Estado por daños que se producen con redes de conducción de energía eléctrica, procede mediante la aplicación del título de imputación objetivo denominado riesgo excepcional. En aquella oportunidad se dijo que, cuando el Estado, en una obra de servicio público utilizaba esta clase de recursos creaba un riesgo para los asociados, y, si éste llegaba a materializarse y ocasionaba un daño sin culpa de la víctima, había lugar a declarar la responsabilidad de la Administración, sin que sea necesario demostrar falta o falla del servicio:

"...el que no haya existido falta no puede llevar al extremo de dejar sin reparación el perjuicio causado, como lo hizo la sentencia apelada. Si ocurrió el perjuicio y si está establecido además, que su causa directa fue la caída de un cable de energía de la Administración, ésta debe responder (...).

El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a 'un riesgo de naturaleza excepcional' (Laubadere) el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a la responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio".

La anterior postura se ha reiterado en abundantes providencias,²³ en el entendido de que cuando *"el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella."*²⁴

²² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de febrero 2 de 1984, Exp. 2744, C.P. Eduardo Suescún Monroy.

²³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: agosto 22 de 1989, C.P. Dr. Antonio de Irisarri Restrepo; febrero 22 de 1990, del mismo ponente; mayo 4 de 1998, Exp. 11044, C.P. Jesús María Carrillo; septiembre 10 de 1998, Exp. 10820, C.P. Ricardo Hoyos Duque y; sentencia de abril 19 de 2001, Exp. 12920, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, entre muchas otras.

²⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 15 de 2001, Exp. 11222 y en el mismo sentido sentencias de: julio 25 de 2002, Exp. 14180 y diciembre 5 de 2006, Exp. 15846, C.P. Ruth Stella Correa.

En estos eventos se impone entonces probar la existencia del daño, del riesgo creado por el Estado con la instalación o utilización de redes de conducción de energía eléctrica y la relación existente aquel y este último. A la entidad demandada, no le bastará probar la diligencia, prudencia o cuidado en el desarrollo de la actividad peligrosa, toda vez que en un régimen objetivo como este, sólo resulta viable para excluir la responsabilidad probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero. (...)”²⁵

Bajo los anteriores postulados procede este Despacho judicial a analizar la situación fáctica probada en el caso de marras y con ello determinar si procede o no imputar algún tipo de responsabilidad al Estado.

5.- Asunto de fondo

La señora **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA, VALERIANO GUERRERO CORTES** y **ÁNGELA MARÍA TORRES PENAGOS** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO** y **CODENSA S.A. E.S.P.**, para que sean declarados administrativamente responsables de los daños causados debido a la descarga eléctrica padecida por la primera de ellas el 1º de mayo de 2015, toda vez que en su criterio, los cables de mediana y alta tensión ubicados cerca de su casa no contaban con el debido aislamiento y tampoco cumplían las distancias mínimas de seguridad.

En opinión de **CODENSA S.A. E.S.P.** y de la llamada en garantía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, en el presente caso se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima porque, (i) los demandantes construyeron los niveles superiores de la casa cerca de las redes de conducción de energía eléctrica en desconocimiento de las distancias mínimas que debía tener el inmueble respecto del cableado, (ii) con la edificación invadieron el espacio público y (iii) la accionante lesionada en una actividad imprudente manipuló una canal de zinc que hizo contacto con las redes de energía y causó el accidente del 1º de mayo de 2015.

Examinadas las pruebas allegadas por la parte demandante se evidencia que:

.- El 1º de mayo de 2015, personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Colegio recibieron una llamada de la Estación de Policía en la

²⁵ Sentencia del 30 de agosto de 2007 de la Sala de Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejo de Estado Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra Rad. 15635

que le informaron que algo sucedió en la Carrera 4 con Calle 9. Al acercarse al sector se encontraron con una vivienda de poco acceso, en la cual, de acuerdo a la información suministrada por la comunidad, se produjo una emergencia en el tercer piso, nivel donde fue encontrada una persona con quemaduras de segundo y tercer grado en brazos, piernas, pecho y cuello con una laceración en brazo izquierdo a la altura del hombro y herida de impacto y salida del traslado de energía en los dedos del pie izquierdo. Asimismo, según el balance de la investigación del origen y causa, evidenciaron que la señora manipuló una canal de zinc de dos metros de largo la cual hizo contacto con las líneas de alta tensión que pasaban por el predio y esto produjo la electrocución.²⁶

.- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** padeció la descarga eléctrica el 1° de mayo de 2015, se tiene que en el escrito de demanda la parte actora informó que en horas de la mañana, ella se encontraba en la terraza de su vivienda, ubicada en la Carrera 4 N° 8-51 del Municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca), mientras realizaba labores de lavado del piso y aseo, intentó mover la canal utilizada para drenar el agua lluvia, situada sobre la reja de la azotea, pero antes de agarrarla se produjo una descarga eléctrica por el contacto que hizo el conducto con los cables de energía eléctrica operados por la empresa CONDENSA S.A., ubicados en la fachada de la casa, lo que le causó graves heridas en su cuerpo.²⁷

No obstante lo anterior, en el interrogatorio de parte rendido por **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA**²⁸ la víctima manifestó que para el día 1° de mayo de 2015 negó haber lavado el piso previo a la descarga eléctrica sino que en su lugar afirmó que la actividad realizada previamente fue lavar ropa y cuando se dispuso a colgar las prendas en el cuarto piso del inmueble aludido, escuchó el timbre de la casa por lo que se dirigió hacia las rejas de la azotea para ver hacia abajo, tocó con sus manos la canal de zinc que estaba apoyada en el piso y recostada de manera diagonal en dicha reja porque le estorbaba pero inmediatamente ese elemento metálico hizo contacto con los cables de electricidad lo que ocasionó su electrocución.²⁹

²⁶ Folios 18 y 19 C. principal 1

²⁷ Folios 30 a 32 C. principal 1

²⁸ Minutos 0:52:45 a 0:01:15 de la audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2019 incorporado entre folios 147 a 150 del Cuaderno principal 2 incluido 1 DVD-R

²⁹ Folios 236 a 242 C. principal 2

Ahora, pese a que la versión narrada en el escrito de demanda en cuanto a la actividad desplegada minutos antes de la electrocución y el número del nivel donde ocurrió el contacto con los cables de tensión no concuerdan con la versión descrita por el Cuerpo de Bomberos y la rendida por la propia demandante, ya que, por un lado, para la víctima y familiares el insuceso acaeció en el cuarto piso o azotea mientras que para la corporación de bomberos el accidente sucedió en el tercero, y por otro lado, la parte actora afirmó que **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** estaba lavando el suelo cuando recibió la descarga eléctrica pero luego la misma lesionada declaró que eso no era verdad porque lo que ella realizó fue lavar ropa y se dispuso a tenderla, por lo que, estima el Despacho que el incidente tuvo lugar en el nivel más alto de la casa de acuerdo a lo afirmado en el libelo demandatorio y en el interrogatorio de parte por tener mayor sustento probatorio y estar basada en la manifestación directa de la persona que recibió el impacto y no en las hipótesis de la vecindad.

En lo concerniente a las labores desarrolladas por la demandante antes de su electrocución, aunque existe incertidumbre sobre la actividad específica que desarrollaba la víctima, toda vez que la misma parte actora se contradice en dos momentos procesales, lo cierto es que, quedó evidenciado que **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** realizaba una labor doméstica por la cual tenía sus manos húmedas y en tales condiciones manipuló la canal de zinc que hizo contacto directo con los cables de energía eléctricos ubicados en la parte alta del espacio público frente a su casa.

.- Luego de la descarga eléctrica, MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA fue llevada al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, ingresó al servicio de urgencias ese mismo día, a las 2:20 pm, oportunidad en la que la institución médica del MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO, registró que la paciente presentaba cuadro de electrocución con cables de alta energía.³⁰ Al examen físico los galenos la encontraron con quemaduras de segundo grado y superficiales con extensión de 56% de área superior corporal, punto de entrada ambas manos, de salida en pie miembro inferior derecho, por lo que le fue diagnosticado “*efectos de la corriente eléctrica*”.³¹

.- Posteriormente, la demandante fue trasladada al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.SE. III NIVEL del Distrito Capital, fue ubicada en la unidad de

³⁰ Folio 6 C. principal 1

³¹ Folio 7 C. principal 1

quemados con fisioterapia, psiquiatría, paraclínicos, adecuados, donde le suministraron además reanimación hídrica, profilaxis gástrica antitrombótica, nutrición mixta, curación oclusiva, donde permaneció hasta el 23 de mayo de 2015. Fue remitida a la UCI, le practicaron cirugía plástica entre otros procedimientos paliativos y fue dada de alta el 16 de junio de esa anualidad.³²

Así las cosas, lo acreditado hasta el momento ratifica que el día 1° de mayo de 2015, **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** sufrió una descarga eléctrica cuando se encontraba en el cuarto piso de su casa ubicada en el Municipio de Mesitas del Colegio y tocó con sus manos una canal metálica que hizo contacto con los cables de tensión de energía, por lo que le causó múltiples quemaduras en su cuerpo, lo que constituye sin lugar a dudas un daño padecido por la parte actora.

Ahora bien, es imprescindible determinar si la electrocución sufrida por MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA devino en daño antijurídico, toda vez que es dicha connotación la que perfecciona uno de los elementos esenciales para atribuirle responsabilidad al Estado representada por el MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO y CODENSA S.A. E.S.P., en hechos ocurridos el 1° de mayo de 2015.

Frente a lo anterior, se acreditó que:

.- Según reporte informado por el ingeniero electricistas Gilberto Cuervo León, dentro de su dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda de CODENSA S.A. E.S.P., y aunado a la declaración juramentada rendida por MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA, la vivienda ubicada en la Carrera 4 N° 8-51 del Municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca), fue adquirida por la parte demandante en el año 1994, con posterioridad a la instalación de las redes eléctricas, momento en el cual tan solo existía la plancha del primer piso y segundo piso.³³

.- Las plantas del tercer y cuarto piso de la vivienda donde la demandante padeció la descarga eléctrica fue construida por los demandantes, niveles que fueron edificados con voladizos de 0.60 metros, 0.20 metros y 0.15 metros, por lo que, tales salientes acercaron en 0.95 metros la edificación a la red de energía instalada previa su construcción.

³² Folios 2-200 C. Pruebas – Historia Clínica

³³ Folios 127 y 128 C. principal 1, folios 236 a 242 C. principal 2



.- Según lo narrado por la parte demandante y en concordancia con lo informado en el dictamen pericial, las construcciones de las planchas superiores de la vivienda ubicada en la Carrera 4 N° 8-51 del Municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca), se realizaron sin licencia de construcción.

.- La canal de zinc (elemento altamente conductor de electricidad) tenía una longitud de 3.06 metros, la cual para la época de los hechos, se encontraba recostada desde el borde de la pared y el piso de la terraza y sobre la reja también metálica ubicada en la azotea de la vivienda de la demandante, la cual quedó sobresalida de la construcción en 1.66 metros, de forma ascendente y en dirección hacia la red aérea de media tensión, por lo que hizo contacto directo con el cableado y al ser manipulada por la demandante, ella recibió la descarga eléctrica a través de sus dos manos húmedas.³⁴

.- Aunque se desconoce la distancia entre la red aérea eléctrica de media tensión que descargó una gran cantidad de energía el 1° de mayo de 2015 al cuerpo de la demandante y la fachada del nivel superior de su inmueble, según el concepto técnico del perito ingeniero electricista sí se tiene conocimiento que una persona ubicada desde la reja metálica del balcón del cuarto piso no podía tocar el cableado estirando sus brazos de manera vertical ni horizontal porque los cables se encontraban más lejos, en consecuencia, el riesgo de hacer contacto directo con ellos sólo podía materializarse con la intervención de un elemento conductor que tocara la red de energía, y a su vez fuese manipulado por un individuo, como ocurrió en el presente caso.

Si bien la Resolución N° 180398 de 2004 por medio de la cual se adoptó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE – estipula que debe existir una distancia entre dos y tres metros entre el cable de conducción de energía eléctrica y el frente de la casa, también lo es que, la parte demandante ha debido demostrar que esa norma fue incumplida por CODENSA S.A. E.S.P., porque al momento de instalar la sus redes eléctricas las dejó con una separación inferior, empero nada de ello se puede constatar de las probanzas allegadas por los demandantes.

Recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga, a todas luces, omitida por la

³⁴ Folios 105 a 127 C. principal 1



parte accionante, al haberse limitado a realizar imputaciones de responsabilidad por falla del servicio contra las entidades demandadas sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Basado en la anterior situación fáctica probada, dirá el juzgado que por el solo hecho de que las lesiones padecidas por **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA** fueron ocasionadas por la descarga eléctrica proveniente de la red de energía de **CODENSA S.A. E.S.P.**, ubicada en el espacio aéreo público del **MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO**, mal haría este Despacho en imputar el daño a las entidades demandadas cuando existen otras circunstancias determinantes en el curso causal que no se pueden pasar por alto, consistentes en el actuar de la propia víctima.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, se demostró que la distancia que existía entre el inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 8-51 del Municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca) y la red aérea de energía eléctrica, al momento de ser adquirido por la demandante, era superior a 1.70 metros porque tan solo contaba con dos pisos.

En segundo lugar, la parte demandante construyó los pisos superiores de su inmueble sin licencia de construcción y sin guardar la distancia mínima requerida con respecto a los cables de conducción de energía, toda vez que, las planchas fueron edificadas con voladizos que acercaron el inmueble aproximadamente un metro hacia la red aérea eléctrica.

En tercer lugar, el 1° de mayo de 2015, la parte demandante tenía en el cuarto piso de su inmueble una canal de zinc de 3.06 metros, que no estaba ubicada dentro de la casa sino que fue puesta de manera diagonal sobre la reja del balcón de la terraza, por lo que 1.66 metros de su longitud sobresalía hacia el espacio público de forma ascendente y en dirección hacia la red aérea de media tensión, lo que llevó a que fuera éste el elemento conductor de energía el que hizo contacto directo con el cableado.

En cuarto lugar, por cuanto el día del siniestro la demandante entró en contacto con los cables de media tensión por dos descuidos suyos, a saber: (i) tal como lo reconoció la víctima en su declaración de parte, tenía sus manos húmedas producto de haber lavado ropa, de llevarla a la terraza para colgarla y (ii) sumado a ello manipuló la canal de zinc recostada de manera diagonal entre el piso y la reja metálica del balcón, canal que en el extremo superior

hizo contacto con la red de energía eléctrica, lo que hizo que recibiera en su cuerpo la descarga que le ocasionó serias quemaduras.

Así las cosas, al no encontrarse probado que CODENSA S.A. E.S.P., instaló los cables de energía sin conservar la distancia mínima exigida en la normatividad aplicable, así como tampoco que el MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO hubiese concedido licencia de construcción o consentido que las planchas sobredificadas por los demandantes en la casa ubicada en la Carrera 4 N° 8-51, hayan sobresalido 0.95 metros hacia el espacio público y en aproximación a la red eléctrica, resultan desvirtuadas las imputaciones formuladas por los actores respecto a la presunta responsabilidad de las entidades demandadas.

Sumado a lo anterior, son las pruebas allegadas al proceso judicial las que permiten considerar con solidez que la descarga de voltios no se debió a la negligencia de las entidades demandadas, como lo adujo la parte actora, sino que el insuceso se produjo por la irresponsabilidad de la parte demandante que decidieron construir los pisos 3 y 4 de la casa sin conservar las distancias preexistentes al momento de adquirir el inmueble entre el cableado y la fachada del mismo, el descuido de dejar un elemento conductor de energía de 3 metros sobresalido hacia los cables de media y alta tensión, y la imprudencia de la víctima el 1° de mayo de 2015, al manipular un elemento metálico que estaba muy próximo a hacer contacto directo con la red eléctrica con las manos húmedas, lo que, según la reglas de la experiencia y de la sana crítica concretó el peligro de electrocución, al sufrir las graves quemaduras.

Puede concluirse, entonces, que las lesiones de **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA**, obedecieron a la concurrencia de varios factores, previsibles, de exclusivo dominio de los demandantes y determinados por la conducta de la misma víctima, lo que por supuesto rompe cualquier nexo de causalidad con las entidades demandadas.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda al estimarse que del material probatorio recaudado en el presente proceso resulta probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en consecuencia, se declararán probadas las excepciones denominadas “Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad”, “Deber de probar”, “Culpa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero”, “Rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la

victima” y “Ausencia de culpa”, formuladas por CODENSA S.A. E.S.P. y la llamada en garantía, respectivamente.

6.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida porque pretendió el resarcimiento económico de unos daños que no se causaron por alguna acción u omisión de las entidades demandadas sino por sus propias acciones. Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas, “Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad”, “Deber de probar”, “Culpa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero”, “Rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima” y “Ausencia de culpa”, formuladas por **CODENSA S.A. E.S.P.** y la llamada en garantía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, respectivamente.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO** y **CODENSA S.A. E.S.P.**

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por el Dr. CAMILO ARAQUE BLANCO identificado con cédula ciudadanía No. 80.074.414 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 199.569 del C.S. de la J., visible a folios 298 a 301 del cuaderno principal No. 2., quien actuaba como apoderado del Municipio de Mesitas del Colegio.

SEXTO: NO TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ CARO identificada con cédula ciudadanía No. 51.642.038 y portadora de la T.P. No. 52.893 del C.S. de la J., quien viene actuando como apoderada de Codensa S.A. E.S.P., porque omitió acreditar la comunicación a la entidad.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ identificada con cédula ciudadanía No. 52.887.262 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 148.564 del C.S. de la J., para que continúe la representación judicial del **MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO**, conforme al poder visible a folios 303 a 305 del cuaderno principal No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb